C

omo se sabe, el Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del gobierno. De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 112 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249), “*Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil estarán amparados por reserva legal de seis (6) meses. Esta podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años por el Gobierno Nacional. Si transcurridos los seis (6) meses a los que se refiere este parágrafo el Gobierno Nacional no se ha pronunciado en ningún sentido, automáticamente se levantará la reserva*.”

Según hemos oído, el Gobierno ha consultado al Consejo sobre varios asuntos relacionados con la Ley 1314 de 2009. Sin embargo, hasta el momento no han publicado los conceptos elaborados por la Sala de Consulta y Servicio Civil. Uno de los asuntos que entendemos fue objeto de consulta tiene que ver con las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Recuérdese que según el artículo 11 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) “(…) *a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan*. (…)”. Recientemente el Consejo de Estado –expediente 13001-23-33-000-2014-00333-01- recordó que “(…) *Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (…) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”[9], y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza[10]. ―De igual modo, ha manifestado que las incompatibilidades consisten en “una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado” [11]. (…)” [12]* (…)”

Durante muchos años hemos planteado que los miembros del CTCP y de la JCC deberían ser de dedicación exclusiva. El Gobierno no lo ha dispuesto así y consecuentemente a unos funcionarios públicos les ponen más trabajo sin recompensa alguna y a unos miembros particulares se les ha permitido actuar como asesores en asuntos de su competencia, lo cual crea muchas sospechas.

*Hernando Bermúdez Gómez*